

*Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.*



*Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.*

*Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Los Subdelegados y encargados de Policía de esta provincia procederán á la prision de D. Ramon Fidel de Moragas, ex-administrador de Loterías de Palma perteneciente á Mallorca, dandome cuenta en caso de verificarse para hacerlo á la Direccion general de aquella renta. Burgos 8 de Agosto de 1836. = Antonio Ayarza.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = 2.<sup>a</sup> Seccion. = Circular. = Por Real orden de 16 de Julio de 1833, se mandaron crear juntas superiores de caridad en las capitales de provincia y de partido en las suyas respectivas, designando los individuos de que debian componerse. Establecido despues, el sistema administrativo de los Gobiernos civiles, con nueva division de provincias se cometi6 á estos la proteccion y vigilancia de todos los establecimientos de beneficencia y caridad por Real orden de 26 de Marzo de 1834; y qued6 tambien suprimida la superintendencia de las casas de misericordia y hospicios, por otra de 22 de Setiembre del mismo año, sin que en ningunã de estas Reales disposiciones, se ordenase la cesacion de las juntas de caridad, si bien algunos Gobernadores civiles, aunque pocos, propusieron y les fué aprobada la formacion de comisiones provinciales de beneficencia, con el fin de ayudarles en los trabajos que se proponian emprender en este importante ramo; especialmente, no existiendo de hecho en algunos puntos las juntas provinciales de caridad, por haberse ausentado parte de sus vocales y otros motivos. Y espedida en 12 de Abril último la Real orden sobre aplicacion de obras-pias á estableci-

mientos de beneficencia en que tienen que intervenir las juntas provinciales de caridad, han consultado algunos Gobernadores civiles si deberán reinstalarlas, pidiendo al mismo tiempo declaracion acerca de las personas de que deben componerse. Enterada S. M. la Reina Gobernadora, y considerando que existen hoy las mismas razones que motivaron la Real orden para la formacion de estas juntas, dandoles ahora nueva organizacion y mayores facultades arregladas á las variaciones que ha tenido la administracion del estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo primero. Las juntas superiores de caridad de las provincias se compondrán del Gobernador civil, del Intendente, en donde le haya, de un Diputado de la provincial nombrado por la misma corporacion; del Alcalde, de un Eclesiástico nombrado por el Prelado diócesano, del Procurador del comun, y de cinco vecinos instruidos en materias económicas, y propuestos en terna á S. M. por la misma junta, procurando incluir entre ellos á los patronos de las obras-pias que se destinen á obgetos de beneficencia, con arreglo al artículo 4.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 12 de Abril último. En las capitales de provincia que no tienen silla Episcopal será vocal eclesiástico el cura párroco mas antiguo.

Art. 2.<sup>o</sup> Las juntas de partido se compondrán del Alcalde, del Cura párroco mas antiguo, del Procurador del comun, y de cinco vecinos aprobados por la junta superior de caridad, comprendiéndose entre ellos los patronos de las obras-pias que se les hayan designado para obgetos de beneficencia. La primera propuesta de vecinos la hará el Ayuntamiento y las sucesivas la junta.

Art. 3.<sup>o</sup> Será vecinal el cargo de vocales de las juntas superiores y de las de partido que no sean de oficio; y se renovarán por mitad, saliendo pri-

mero el número mayor y después el menor.

Art. 4.º La presidencia de unas y otras recaerá en los vocales de oficio en la forma que van designados, y sucesivamente en los demás por antigüedad de nombramiento ó mayoría de edad, cuando lo fueren de una misma fecha.

Art. 5.º Las Juntas superiores de Provincia ejercerán las funciones de las de partido, en el de la capital de su residencia.

Art. 6.º En consecuencia quedan suprimidas las juntas de beneficencia, las consultivas y las comisiones, que para arreglo de estos ramos se han creado en algunas provincias por los Gobernadores civiles con real aprobación ó sin ella. Exceptúanse de esta medida, hasta el arreglo definitivo del ramo de beneficencia, las corporaciones que en la actualidad se hallan al frente de hospitales, hospicios y otras casas de misericordia, y cuyo gobierno les está cometido por sus particulares reglamentos.

Art. 7.º Las obligaciones de las juntas de caridad de los partidos, serán las que están señaladas en la ley 22, título 39, lib. 7.º de la novísima recopilación, y además las siguientes:

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse, en el socorro de los mendigos.

2.ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones, y excitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de fondos por todos los medios que les dicte su celo, aclarando el derecho de los pobres, y haciendo efectiva la cobranza de las pias memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares por razón de cargas inherentes á los bienes que disfrutaban.

4.ª Administrar y distribuir las rentas de obras pias, que les hubiese asignado la junta provincial de caridad en la forma prevenida en el artículo 3.º de la real orden circular de 12 de abril de este año.

5.ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los mendigos, dando parte á la autoridad, de lo que considerase digno de corrección.

6.ª Formar estados de los mendigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria, y modo de remediarla.

7.ª Facilitar á las juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con exactitud sus resoluciones.

8.ª Ocupar á los mendigos en la reparacion de caminos vecinales, construcción de trochas ó travesía, composición y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales ó cualesquiera otras obras útiles que exijan las respectivas localidades, de modo que conserven el hábito del trabajo, y se eviten los ma-

les que originan la vagancia y la ociosidad.

9.ª Avisar á las juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

10.ª Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

11.ª Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades, prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunión de muchos enfermos en un solo edificio.

12.ª Exigir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curación, y sus resultados.

13.ª Remitir ordenadas estas noticias á las juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

14.ª Formar y remitir anualmente á las mismas juntas cuenta exacta del ingreso é inversion de los fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

Art. 8.º Las obligaciones de las juntas superiores de provincia serán:

1.ª Cuidar de que se cumplan las leyes y Reales órdenes, dadas y que se dieren sobre beneficencia y caridad.

2.ª Informar sobre todos los expedientes que promuevan las juntas de partido.

3.ª Examinar las fundaciones de obras-pias y dar su dictámen sobre ellas, haciendo después aplicación de sus rentas á las juntas de partido con arreglo á la Real orden citada de 12 de Abril.

4.ª Revisar las cuentas que estas le remitan de la inversion de todos los fondos que hayan entrado en su poder.

5.ª Instruir el oportuno expediente, y pasarlo al Gobernador civil, para distribuir entre los labradores más necesitados, y bajo un moderado canon, las tierras no cultivadas en la actualidad y que no correspondan á dominio particular; entendiéndose esto en los pueblos cuyas circunstancias permitan poner en ejecución esta medida, dando cuenta á S. M. para la Real aprobación en cada caso. Serán también facultades de estas juntas las que se comprenderán en el reglamento que ha de formarse para su gobierno, y para que intervengan en todos los establecimientos de beneficencia y caridad de su respectivo territorio, acordando y proponiendo las reformas y mejoras que consideren convenientes, y los medios y arbitrios para sostener sus cargas, á fin de que instruidos los expedientes den cuenta los Gobernadores civiles después de oír el dictámen de la Diputación provincial para la apro-

bacion de S. M. en las materias que lo exijan.

Art. 9.º El Consejo Real en Sección de la Gobernación, formará á la mayor brevedad posible, con presencia de los documentos que le pasarán, y sobre las bases que van expresadas, el reglamento que ha de regir estas juntas, expresando la dependencia que han de tener las de partido de las superiores de provincia, facultades de unas y otras y modo de ejercerlas, así sobre el instituto principal de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas que existan con cualquiera denominación, como sobre sus fondos y gastos, exámen y aprobación de cuentas y nombramiento de empleados, proponiendo además lo que estime conveniente sobre la intervencion de las juntas en las casas de esta clase que sean de patronato particular, ó con destino á personas de determinada familia ó pueblo.

Todo lo que digo á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernación para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1836. = El Subsecretario, Alejandro Oliván. = Señor Gobernador civil de Burgos.

*Insertese en el Boletín oficial. Burgos 4 de Agosto de 1836. = Antonio Ayarza.*

Ministerio de la Gobernación del Reino. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar que la Real orden de 29 de enero último, circulada en 8 de marzo á todos los Gobernadores civiles, relativa á que cuando los individuos de las juntas de Comercio sean nombrados para los oficios de república, los sirvan cesando de formar parte de aquellas corporaciones, debe entenderse precisamente con relacion á las mismas juntas, y no á los tribunales de Comercio; pues respecto de estos últimos esta dispuesto lo contrario en el artículo 19 del Real decreto para el arreglo provisional de ayuntamientos. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del despacho de la Gobernación del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1836. = El Subsecretario. = Alejandro Oliván. = Sr. Gobernador civil de Burgos.

Ministerio de la Guerra. = Real orden. = Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina Gobernadora facilitar por medio de una organización bien entendida é inmediatamente realizable, el mejor y mas espedito uso de las fuerzas que hoy compone los dos ejércitos de operaciones y reserva reunidos bajo el mando de V. E., y las que en lo sucesivo puedan destinarse para llenar los vastos y transcendentales objetos que S. M. espera confiadamente del esfuerzo y lealtad de los beneméritos defensores de la patria

y del trono lejítimo, á cuya cabeza se halla V. E. tan dignamente; visto lo que V. E. hizo presente durante su permanencia en esta capital en el mes próximo pasado, y de conformidad con su dictámen, se ha servido S. M. resolver lo siguiente.

1.º Todas las fuerzas y medios personales y materiales destinados en el día, y que en adelante se destinaren, á la pacificación de Navarra y de las provincias Vascongadas, formarán un solo ejército con el nombre de ejército de operaciones del Norte; quedando por consiguiente suprimido el que hasta el día se llamaba de reserva, é incorporados en aquel el personal y material de que constaba.

2.º El ejército de operaciones del Norte se distribuirá en tres cuerpos de ejército, y en otras tantas divisiones de reserva; destinadas á emplearse y operar habitualmente en las seis partes principales en que se considera dividido el teatro de la campaña atendidas su topografía y las relaciones militares.

3.º En consecuencia se titularán los tres cuerpos indicados en el artículo anterior: 1.º de la derecha ó de Navarra. 2.º Del centro ó de Alava: y 3.º De la izquierda ó de la costa de Cantabria. Y las tres divisiones de reserva: 1.ª De la derecha ó de las Riojas: 2.ª Del centro ó de Burgos y Soria: y 3.ª De la izquierda ó de las Merindades, Encarnaciones y provincia de Santander.

4.º Los tres cuerpos del ejército y las tres divisiones de reserva en que se distribuye el ejército de operaciones del Norte se considerarán independientes entre sí; pero dependerán todas del jeneral en jefe de dicho ejército.

5.º Cada uno de dichos cuerpos de ejército y division de reserva tendrán su correspondiente jeneral con su estado mayor, comandantes de artillería é ingenieros jefe de hacienda militar, interventor, pagador, guías-salvavidas, y demas consiguiente á la circunstancia de que puedan obrar con entera independencia.

6.º El jefe del estado mayor general, el ordenador en jefe, los comandantes generales de artillería é ingenieros, y los demas jefes principales de los otros ramos del ejército con los individuos de cada uno de ellos que sean indispensables, residirán á la inmediación del jeneral en jefe, para que comunique por su conducto y segun sus atribuciones respectivas las órdenes y prevenciones convenientes á los cuerpos de ejército y divisiones de reserva, constituyendo dichos jefes superiores el cuartel jeneral movible, sin perjuicio de otro fijo que deben formar los segundos jefes de todos los indicados ramos con sus oficinas correspondientes, el cual se establecerá en un punto central á elección del jeneral en jefe, para centralizar el movimiento del servicio en su parte uniforme y constante.

7.º Los almacenes, transportes, hospitales, co-

municaciones, oficinas y depósitos particulares de los cuerpos, se referirán en cada cuerpo de ejército y division de reserva á un centro especial, subdividiéndose ademas los territorios asignados á cada uno de dichos cuerpos y divisiones en otros, cuyos límites se marcarán claramente para evitar toda duda, formando por sí solas parte de esta subdivision las líneas de puntos fuertes, cada una de las cuales tendrá su gefe particular, procurándose que esta subdivision proporcione en lo tocante á cada territorio las mismas ventajas que respecto á todo el teatro de la campaña tiene por objeto la division en las seis partes arriba expresadas.

8.º S. M. quiere que V. E. proponga sin demora la subdivision del pais indicada en el artículo anterior, asi como lo demas que V. E. considere necesario revestir de la Real aprobacion para que tenga cumplido efecto la nueva organizacion de que se trata; quedando por lo demas confiadas á la experiencia é ilustracion de V. E. las disposiciones de detall necesarias para que la voluntad de S. M. enunciada en los artículos anteriores se ejecute en todas sus partes. Dios &c. Madrid 18 de Julio de 1836. = Vigo. = Sr. General en Gefe de los ejércitos de operaciones y de reserva.

*Circular á las justicias y ayuntamientos de la Provincia.*

Mas de una vez he dirigido mi voz á los pueblos de esta provincia para hacerles conocer los medios de defensa que pudieran oponer á una imprevista invasion de alguna horda de los rebeldes que asolan el Norte de España ó á la aparicion de alguna banda de los malhechores que socolor de sostener la bandera de un partido agitan la tea de la desolacion; y mas de una vez he ofrecido á su vista el cuadro espantoso que necesariamente se les pondria en perspectiva si al procurarselos, en lugar de actividad, celo y energía, se dejaban dominar de la apatía, del abandono ó tal vez del miedo. Uno de ellos, el de mas fácil ejecucion y el que mas expresamente tengo recomendado á las justicias y ayuntamientos, es la dacion inmediata de los partes, de toda novedad que ocurra relativa á este interesante asunto. Por ellos, se facilita la persecucion y esterminio de estos bandidos, y por ellos, los pueblos se ven siempre protegidos por la mano bienhechora del Gobierno á cuyo objeto tiene destinadas fuerzas respetables; pero por el contrario sin ser obtenidos, su conato y esfuerzos fueran inútiles, mal empleadas las fatigas de los valientes defensores de la quietud del Ciudadano, y seguros y positivos los horrores y calamidades que este habia de sufrir del vandalismo de unos hijos espureos de la patria que solo aspiran á sumirla entre escombros. El sagrado deber de procurar la defensa de los pueblos por medio de estas comunicaciones, la importante obligacion de implorar mi auxilio de este modo, pesa sobre las justicias y ayuntamientos, por que ellos son por la ley sus guardas conservadores, y sobre las justicias y ayuntamientos por tanto, haré recaer la mayor y mas grave responsabilidad de los sufrimientos que á los pueblos irroge la menor falta á este deber. Duro y muy desagradable es á mi autoridad adoptar medidas de rigor para hacerse obedecer; pero puesto que el interés de la provincia cuyo cuidado me fió S. M., lo exige asi, sofocaré en mi corazon los sentimientos de dulzura con que hasta ahora he procedido, y con mano fuerte castigaré segun mis facultades el desuido, la apatía, el temor, ó acaso la

malicia de los que mirando con tibieza este servicio se hiciesen acreedores á la severidad. Por tanto prevengo á las justicias y ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

1.º Que pongan inmediatamente en mi conocimiento sin la menor excusa ni demora la aparicion en el territorio de su jurisdiccion de toda fuerza de rebeldes, ladrones ó malhechores, su entrada y salida en los pueblos de él, con espresion del número, direccion que hayan traído y lleven, cabecilla que los mande, desórdenes, robos ó crímenes que cometieren y conducta observada por el vecindario.

2.º Esto lo verificarán por medio de partes, ya escritos, ya verbales. Los escritos saldrán de justicia en justicia acompañados de un pliego de papel en que ellas anotarán la hora en que los reciban y hagan continuar su direccion. Los verbales serán encomendados á sujetos de confianza que me los comunicarán personalmente. Este medio se adoptará únicamente cuando las circunstancias lo exijan, tanto para que no peligre la seguridad del conductor, cuanto para que el parte no pueda ser sorprendido, y para que este temor no se pueda alegar por disculpa; en inteligencia, de que para cerciorarme de la identidad del dador de estos partes adoptaré las medidas que crea conducentes.

3.º Le contaré á las justicias y ayuntamientos á razon de hora y mediá por legua para la comunicacion de los partes por escrito y á dos horas por esta misma distancia para la de los verbales. De su cuenta será exigir la responsabilidad á los conductores.

4.º La justicia ó ayuntamiento que á las dos horas de hallarse comprendidos en el caso que marca el artículo 1.º, no me dieren parte segun previene el 2.º, serán castigados discrecionalmente por mi autoridad, con multa ó prision segun lo exija la gravedad de la culpa que será graduada por los perjuicios que se hayan irrogado á los pueblos.

5.º Expresarán las mismas en el pliego de anotacion el atraso que observen en el recibo de los partes para que la responsabilidad recaiga como debe sobre el causante.

6.º Por cada hora de atraso que se advierta en los partes escritos se impondrán cuatro ducados de multa á las justicias ó ayuntamientos, que segun el pliego de anotacion hayan ocasionado la demora.

7.º La que se observe en la comunicacion de los partes verbales recaerá sobre la justicia ó ayuntamiento que los dirija y se castigará discrecionalmente.

8.º Los vecinos de los pueblos que por sí y voluntariamente quisieran prestar este servicio, tal cual se halla detallado en el artículo primero, podrán verificarlo, en el concepto, de que si en él se adelantasen cuatro horas al parte que diesen las justicias ó ayuntamientos, serán recompensados del fondo que produzca de las multas que se exijan á las justicias ó ayuntamientos morosos, en la inteligencia de que me aseguraré antes de la fidelidad de su aviso y de la identidad de su persona; asegurándole tambien la reserva por mi parte del servicio que prestasen.

9.º La obligacion prescrita á las justicias y ayuntamientos, no servirá de obstáculo para que faciliten á las demas autoridades civiles y militares esta clase de comunicaciones segun se les tenga prevenido.

*La exactitud y celo por parte de aquellos á quienes cometo este encargo será tenida en consideracion y le recomendaré á la soberana de S. M.; pero toda negligencia ó morosidad en darle axacto y puntual cumplimiento exigirá bien á pesar mio las medidas de rigor que dejo prescritas para corregir estos males. Dios guarde ó V. muchos años. Burgos 28 de Julio de 1836. = Antonio Ayarza. = P. A. de S. S. = José Fernandez de la Vega, Srío. = Sres. justicia y ayuntamiento de...*